



RESOLUCION No. CSJTOR23-593
16 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 3 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3137 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juez Tercero Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima.

HECHOS

El quejoso solicita vigilancia judicial por una presunta mora judicial en fijar fecha para audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. al interior del proceso promovido por SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA GRANDE S.A.S en contra de EDGAR AUGUSTO BOHORQUEZ que cursa actualmente en el Juzgado.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora MARGARITA DEVIA GUTIERREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo - Tolima , para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3798 del 7 de noviembre y CSJTOOP23-3860 del 15 de noviembre de 2023, requiriéndose a la Doctora MARGARITA DEVIA GUTIERREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo - Tolima , para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 15 de noviembre de 2023, la Doctora MARGARITA DEVIA GUTIERREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el expediente objeto de vigilancia fue recibido por pérdida de competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, asignándole el número de radicado 2023-00143, avocando conocimiento de este en auto del

6 de julio de 2023, ingresando nuevamente al despacho y en providencia del 24 de agosto de 2023, se fijó para el día 13 de septiembre de 2023 la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Por lo anterior, se inició la audiencia en la cual el apoderado de la parte demandada solicitó nulidad, siendo esta accedida por parte del Despacho de tal forma declarando la nulidad del auto que fijo fecha para la audiencia y ordenando a su vez el traslado del peritaje presentado por la parte actora, siendo este traslado descrito por la parte actora e ingresando el expediente al Despacho, encontrándose en turno para proferir providencia.

Continúa mencionando que la mora en el trámite del expediente no obedeció al Despacho ya que como se indicó en líneas anteriores, el expediente estaba siendo tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo, informando además que se han recibido por parte del precitado juzgado alrededor de 12 procesos por pérdida de competencia, sumando esto a la alta carga laboral del Despacho y el poco personal que el Juzgado posee ya que únicamente cuenta con la citadora, escribiente y secretaria quien, aparte de las funciones propias del cargo debe realizar la sustanciación de los autos de trámite e interlocutorios, así como las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus.

Finaliza mencionando que al ser un Juzgado Promiscuo no solamente conoce de los procesos civiles, sino por el contrario, también se tramitan diferentes audiencias penales de control de garantías y conocimiento, junto con los despachos comisorios procedentes de otros juzgados lo que genera que se realicen diligencias fuera del despacho, generando así que los procesos sean resueltos en orden de ingreso, esto sin afectar el derecho a la igualdad de los demás usuarios de justicia, no obstante, aclara que se pasará por alto el turno de los procesos que se encuentran al despacho pendientes por resolver.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora MARGARITA DEVIA GUTIERREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto

los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso verbal bajo radicado 2023-00143.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial en fijar fecha para audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. al interior del proceso promovido por SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA GRANDE S.A.S en contra de EDGAR AUGUSTO BOHORQUEZ que cursa actualmente en el Juzgado.

Por su parte, la Doctora MARGARITA DEVIA GUTIERREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, informó: **i)** que, el proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo por pérdida de competencia avocando conocimiento de este el 6 de julio de 2023; **ii)** que, por auto del 24 de agosto de 2023, se fijó audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., para el día 13 de septiembre de 2023; **iii)** que, llegada la fecha de la diligencia y en su desarrollo, el apoderado de la parte demandada solicitud nulidad del auto que fijo fecha, a lo cual el Despacho accedió, corriendo traslado del dictamen pericial allegado por la parte actora; **iv)** que el proceso ingresó al Despacho para continuar con el trámite establecido y que si bien los procesos cuentan con un orden para resolver, el Despacho se saltará este orden y proferirá la providencia correspondiente.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite dado a de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se observa mora judicial toda vez que la audiencia fijada por el Despacho requerido se llevó a cabo dentro de los plazos razonables, no obstante, y dado curso a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el juzgado accedió a lo petitionado y decreto la nulidad del auto que fijo fecha para la audiencia, por faltar el trámite correspondiente del dictamen pericial, corriendo traslado del mismo, sin que esto signifique alguna vulneración o mora judicial por parte del Despacho, de igual forma, no puede pretender el quejoso endilgar la mora judicial del Despacho en el cual cursaba anteriormente el proceso objeto de vigilancia, al Despacho requerido ya que este debe darle el trámite no solamente al proceso del quejoso, sino también a los demás que cursan en el Despacho sin que esto afecte el Derecho a la igualdad de los demás usuarios de la justicia del Juzgado, entendiéndose que el mismo ha fijado las fechas de audiencia dentro de los plazos razonables y por el respeto al derecho de turnos establecido por la célula judicial.

De igual forma y teniendo en cuenta lo mencionado por el Juzgado, si bien no se abrirá la vigilancia judicial, tampoco se ordenará el archivo de esta, condicionándola hasta el momento en el cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo informe al Consejo Seccional la fecha exacta para dar continuidad con la diligencia de la audiencia inicial contemplada en el artículo 392 del C. G. del P, esto último dentro de los plazos razonables.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer

seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora MARGARITA DEVIA GUTIERREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora MARGARITA DEVIA GUTIERREZ, Jueza Tercera Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias, hasta el momento en el cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo fije fecha y realice la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P, e informe a esta Corporación.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

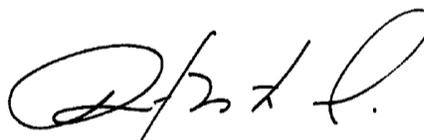
Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado